

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de mayo de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.S.V., como Gerente y Representante Legal de la Asociación de Empresas de Conservación y Explotación de Infraestructuras, ACEX, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que ha de regirse el contrato de “Obras de conservación y reforma de las infraestructuras viarias de Fuenlabrada para el año 2016”, expediente nº A.1.C.16, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 31 de marzo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, del mencionado contrato, con un valor estimado de 1.446.281 euros.

Segundo.- En fecha 13 de abril 2016, se presenta en el Ayuntamiento de Fuenlabrada escrito de la Asociación de ACEX en el que, tras realizar las alegaciones que estima pertinentes, viene a formular *“recurso especial en materia de*

contratación ad cautelam”, al amparo del artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), frente a la licitación, aprobación y publicación de los pliegos de condiciones de las obras de referencia, y solicitando en consecuencia, la estimación de sus pretensiones y la suspensión de la licitación convocada.

En fecha 19 de abril de 2016, por la Unidad Técnica y Jurídica de Contratación, se emite informe jurídico en relación al citado recurso-reclamación, y tras los argumentos legales pertinentes se concluye que procede desestimar las pretensiones de suspensión del procedimiento y rechazar expresamente el escrito de reclamación-recurso. El órgano competente para la adopción de los acuerdos relativos a la resolución de este recurso es el órgano de Contratación competente para la adjudicación, la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP.

La Junta de Gobierno Local adoptó Acuerdo en el sentido propuesto haciendo constar que *“el presente acuerdo agota la vía administrativa, y contra el mismo solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, conforme establece el artículo 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”*

El anteriormente citado Acuerdo fue notificado mediante fax el 25 de abril a la recurrente.

Tercero.- Con fecha 3 de mayo de 2016 se ha recibido en este Tribunal, escrito de ACEX en el que manifiesta que *“Suponemos que el Ayuntamiento les ha hecho llegar copia de nuestros requerimientos. Ello independientemente de los acuerdos que el Ayuntamiento ha adoptado, y que consideramos insuficientes pues mantiene que debe cumplirse la propiedad o alquiler en el momento de la presentación de ofertas, sin proceder, además, a la suspensión del procedimiento de licitación.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El mismo se interpone contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que ha de regirse el contrato de obras de conservación y reforma de las infraestructuras viarias de Fuenlabrada para el año 2016, con un presupuesto de licitación de 578.512,40 euros y un valor estimado de 1.446.281 euros.

El artículo 40.1.a) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obras sujetos a regulación armonizada. Según el artículo 14 del mismo texto legal están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, 1.446.281 euros, el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo.- Concorre además que el recurso ya fue resuelto en sentido desestimatorio por la Junta de Gobierno Local de Fuenlabrada y notificado a ACEX, por lo que la petición dirigida al Tribunal no deja de ser una manifestación de desacuerdo con la misma. Tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior este Tribunal no es competente para resolver el recurso interpuesto ni tampoco para resolver las impugnaciones que contra la resolución del recurso puedan presentarse.

Tercero.- El artículo 47.5 del TRLCSP establece que en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la

solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. En el mismo sentido el artículo 31.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

Considera el Tribunal que la conducta procesal de la recurrente, consciente de que el órgano competente es el Ayuntamiento de Fuenlabrada, de que se ha producido una resolución al recurso presentado y concedor de la vía de recurso en caso de desacuerdo contra el mismo lo que supone que la pretensión de resolución por este Tribunal carece de fundamento defendible en derecho, incurre en evidente temeridad pues utiliza el procedimiento del recurso sin la más mínima posibilidad de conseguir sus pretensiones y en claro abuso del derecho de defensa que ya ha ejercitado ante el órgano de contratación.

En cuanto a su importe este Tribunal considera que debe imponerse en su grado mínimo, establecido en 1.000 (mil) euros.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el

Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don J.S.V., como Gerente y Representante Legal de la Asociación de Empresas de Conservación y Explotación de Infraestructura, ACEX, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que ha de regirse el contrato de “Obras de conservación y reforma de las infraestructuras viarias de Fuenlabrada para el año 2016”, por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP por importe de 1.000 (mil) euros.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.